



Lima, 6 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00802-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0390-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA Y CHAUPIMARCA
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CERRO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el recurso de reconsideración del 7 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI² del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Electrocentro no presentó Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016, relacionada a la Unidad de Negocio de Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución.
2	Electrocentro no remitió los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución.
3	Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se ordenó el dictado de una medida correctiva; en atención al sustento que en ella se expuso.
- El 7 de enero de 2019³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras antes detalladas.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20129646099.

² Folios del 98 al 109 del Expediente.

³ Escrito con Registro N° 001349. Folios 115 al 145 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en adelante, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 12 de diciembre del 2018⁸; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 7 de enero de 2019 para impugnar la citada Resolución.
6. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 7 de enero de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
7. Asimismo, a efectos de reconsiderar la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, el Informe Técnico N° P-001-2019.⁹

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁸ Folio 114 del Expediente.

⁹ Folios 127 al 145 del Expediente.



8. De la revisión del documento remitido, se advierte que este no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba acredita el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el presente PAS.

II.2. Análisis de la nueva prueba aportada, a fin de determinar si permite desvirtuar las conductas infractoras

9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Electrocentro no presentó Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016, relacionada a la Unidad de Negocio de Pasco, Subestación Pasco y actividades de distribución.

- a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

10. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba el Informe Técnico N° P-001-2019, con el fin de cuestionar la responsabilidad imputada en la Resolución Directoral y acreditar que existe una vulneración al principio de legalidad, debido a que no le sería exigible la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016 de la Unidad de Negocio de Pasco porque esta no estuvo contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental (PAMA).
11. Asimismo, el administrado indicó haber levantado la presente imputación de forma oportuna, y finalmente sostuvo que la Resolución Directoral no cuenta con una debida motivación.
12. Al respecto, es importante señalar que, si bien el Informe Técnico N° P-001-2019 constituye nueva prueba en el presente PAS, los medios probatorios adjuntos en el referido informe, mediante los cuales el administrado busca sustentar la inexigibilidad de la conducta infractora imputada (Cartas GR 109-2017 y GR 110-2017 e Imagen N°1 Relación de Centrales Hidráulicas a monitorear) obraban en el expediente y fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral¹⁰.
13. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral no versa sobre el incumplimiento de una obligación contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (PAMA), toda vez la conducta infractora imputada constituye un incumplimiento al Artículo 8° Reglamento

¹⁰ Considerando 16 de la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI. Cabe precisar que el Informe de Gestión Anual del periodo 2016, es presentado mediante Cartas GR 109-2017 y GR 110-201. Asimismo, Imagen N° 01 Relación de Centrales Hidráulicas a monitorear forma parte del contenido del referido Informe.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas¹¹ (en adelante, **RPAAE**) y el literal h) del artículo 31° la Ley de Concesiones Eléctricas¹² (en adelante, **LCE**).

14. Por lo tanto, la conducta infractora imputada en el presente PAS deriva del incumplimiento de lo establecido en el RPAAE y la LCE, las cuales configuran un tipo infractor previsto en el literal a) del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.
15. En relación a lo antes indicado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RPAAE¹³.
16. En tal sentido, de la lectura del Artículo 8° del RPAAE, se advierte que los titulares de las concesiones eléctricas deberán presentar anualmente un Informe del ejercicio anterior antes del 31 de marzo del año siguiente.
17. Adicionalmente, cabe precisar que la tipificación de la conducta infractora fue debidamente establecida desde el inicio del presente PAS, tal como consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
18. En virtud de lo antes señalado, podemos advertir que no se ha vulnerado el principio de legalidad, ni debida motivación debido a que el supuesto de hecho que define la conducta infractora imputada se encuentra establecida de forma clara y precisa en la normativa señalada.
19. Asimismo, el hecho que el Instrumento de Gestión Ambiental (PAMA) no contemple la Unidad de Negocio de Pasco, no exime al administrado de la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral; puesto que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación no solo de dar cumplimiento a los compromisos asumidos, sino de informar a la Autoridad competente, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente,
20. Por otro lado, debemos reiterar que de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2016 no se advierte información relacionada a la Unidad de Negocio Pasco. Por lo que, si bien el administrado presentó el referido Informe, en este documento no se ha encontrado información relacionada a la Unidad de Negocio Pasco.

¹¹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.”

¹² **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

[...]

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

[...]”

¹³ Ello se condice con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME (considerandos del 56 al 68).



21. Adicionalmente, respecto a lo señalado por el administrado, referido a que en el año 2018 habría incluido la Unidad de Negocio de Pasco en el Informe Anual de Gestión Ambiental del 2018 (Imagen N° 2¹⁴), corresponde indicar que esta acción no exime al administrado de la responsabilidad administrativa por la presente conducta infractora, toda vez que dicha acción fue efectuada con fecha posterior al inicio del presente PAS.
22. Por último, sobre la falta de motivación alegada por el administrado, debemos señalar que de la revisión de la Resolución Directoral y de lo expuesto en los párrafos precedentes queda acreditado que se ha realizado una adecuada motivación; toda vez que la autoridad instructora y decisora se han pronunciado sobre todos los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.
23. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que desvirtúe o permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

II.2.1.2. Conducta infractora N° 2: Electrocentro no remitió los manifiestos correspondientes al periodo 2016 de la Unidad de Negocio Pasco, subestación Pasco y actividades de distribución.

24. El administrado presentó como nueva prueba el Informe Técnico N° P-001-2019, con la finalidad de desvirtuar la responsabilidad declarada en la Resolución Directoral y acreditar la presentación de los manifiestos correspondientes al periodo 2016.
25. En el Informe Técnico N° P-001-2019, respecto a la siguiente conducta infractora, el administrado señaló siguiente:
 - (i) Que los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 236 y 237¹⁵ no señalan a la ciudad de Pasco como Unidad de Negocio de manera específica, toda vez que se consignó el domicilio fiscal de la empresa contenido en la consulta RUC. Sin embargo, estos manifiestos corresponderían a todas las sedes operativas de Electrocentro, tal como se muestra en las Cartas GR-682-2017 y GR-683-2017 (Informes de Identificación de Sitios Contaminados del año 2017).
 - (ii) Que en los formatos de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 236 y 237, específicamente en el acápite refrendos, se consigna como Generador Responsable del Área Técnica de Residuos Sólidos al Señor Teodoro Paredes Ollero, quien es trabajador de Electrocentro S.A. – Pasco.
 - (iii) Que la empresa Megapack Trading S.A.C. es la responsable de la recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos, a fin de acreditar ello presenta certificado de tratamiento y/o disposición Final N° 065908.

¹⁴ Folios 119 del Expediente.

¹⁵ Al respecto, es importante señalar que, si bien el Informe Técnico N° P-001-2019 constituye nueva prueba en el presente PAS, los medios probatorios adjuntos en el referido informe, mediante los cuales el administrado busca sustentar la inexigibilidad de la conducta infractora imputada (Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 236 y 237 y Cartas GR-682-2017 y GR-683-2017) obraban en el expediente y fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral i), se debe indicar que de la revisión de la ficha RUC, se verifica que el domicilio consignado en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 236 y 237 guarda correspondencia con el domicilio fiscal establecido en la ficha RUC; no obstante, en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos no se detalla en ningún acápite que estos correspondan a la Unidad de Negocio de Pasco. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
27. Asimismo, de la revisión de las Cartas GR-682-2017 y GR-683-2017, únicamente se verifica que estas corresponden a la presentación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados del año 2017 (incluyendo la Unidad Operativa de Pasco). No obstante, este medio probatorio no guarda relación con la presente conducta infractora; por lo que no es un medio probatorio pertinente que permita evaluar de forma distinta el presente extremo.
28. Sobre lo alegado en el numeral ii), el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que el Señor Teodoro Paredes Ollero sea trabajador de la Unidad de Negocio Pasco de Electrocentro, por lo que dicho argumento es meramente enunciativo. En este punto, corresponde reiterar que en los Manifiestos presentados no existe ninguna observación que haga referencia a que el generador de los residuos sólidos peligrosos es la Unidad de Negocio de Pasco. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
29. Sobre lo alegado en el numeral iii), debemos señalar que el certificado de tratamiento y/o disposición Final N° 065908 solo acredita la disposición de residuos peligrosos (Lámparas de VSAP y de Mercurio) de la Unidad de Negocio Pasco, mas no acredita que el administrado haya contado con un Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos conforme a la normativa vigente.
30. Adicionalmente a lo expuesto, corresponde señalar que si bien el administrado alega que debe interpretarse de manera conjunta los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 236 y 237 y el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 065908 de los residuos peligrosos de la Unidad de Negocio Pasco; de la revisión del contenido de estos documentos, se verifica que estos **no guardan correspondencia**, puesto que; en el primero, se detalla únicamente cajas de cartón y, en el último; se detallan Lámparas de VSAP y de Mercurio. Por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
31. En este punto, corresponde señalar que conforme lo establecido en el artículo 42° cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del Reglamento de la Ley General de Residuos Peligrosos (en adelante, **RLGRS**)¹⁶.

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°. - Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

[...]

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, **el generador debe entregar a la EPS-RS** que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;



32. Dicha obligación, conforme lo establecido los artículos 10^{o17} y el 25^{o18} del RLGRS recae **sobre cada generador de residuos sólidos peligrosos**, es decir, sobre cada Unidad de Negocio de Electrocentro, por ende, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos deben especificar de forma precisa cual es el generador de dichos residuos.
33. Por lo expuesto, en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 236 y 237 el administrado debió de consignar el lugar de ubicación del generador de dichos residuos, a fin de identificarse la procedencia de estos, más aún si este formato contiene este “campo” (conforme al formulario del Anexo 2 del Reglamento de la Ley General de Residuos Peligrosos).
34. Por último, sobre la falta de motivación alegada por el administrado, debemos señalar que de la revisión de la Resolución Directoral y de lo expuesto en los párrafos precedentes queda acreditado que se ha realizado una adecuada motivación; toda vez que la autoridad instructora y decisora se han pronunciado sobre todos los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.
35. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que desvirtúe o permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

II.2.1.3. **Conducta infractora N° 3: Electrocentro no cuenta con un registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el almacén de la subestación Pasco y Yanacancha (sede principal).**

36. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba: el Informe Técnico N° P-001-2019, con el fin de cuestionar la responsabilidad imputada en la Resolución Directoral.
37. Al respecto, es importante señalar que si bien el Informe Técnico N° P-001-2019 constituye nueva prueba en el presente PAS, los medios probatorios adjuntos en el referido informe, mediante los cuales el administrado busca sustentar la inexigibilidad de la conducta infractora imputada (Notas de Salida N° 490021179, 4900877182, 4900921233 y 4901043790; Notas de Ingreso N° 4900911210, 4900867104 y 4900933401¹⁹, y Certificados de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004 PCM

“Artículo 10°. - Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.”

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 25°. - Obligaciones del Generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento;

¹⁹ Folios 75 al 78 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Peligrosos N° 030-2018 y 031-2019²⁰), obran en el expediente y fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral²¹.

38. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que las notas de salida y de ingreso presentadas por el administrado no contienen el destino y origen de los residuos peligrosos, respectivamente, ni el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos²².
39. Asimismo, la acreditación de la Disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos mediante los Certificados N° 030-2018 y 031-2019, no exime al administrado de llevar un control de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento conforme lo establecido en el artículo 39° del RLGRS. Por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
40. Por último, el administrado indicó que las conductas infractoras materia del presente PAS no generaron impactos ambientales potenciales negativos que generen efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o salud de las personas.
41. Al respecto, debemos señalar que conforme se indicó en la Resolución Directoral²³ los hechos imputados no generaron efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos; por lo cual no se dictaron medidas correctivas. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
42. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita desvirtuar o evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 3, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en dichos extremos.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

5555555

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTROCENTRO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

²⁰ Folios 72 y 73 (reverso) del Expediente.

²¹ Considerando 67 de la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI.

²² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

²³ Considerando 99 de la Resolución Directoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/eah/cchm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07421138"



07421138